

**Radicado** 010-2021-00127-00  
**Proceso** Impugnación de actos de Asambleas.  
**Demandante** LUZ MARINA VARGAS PATIÑO  
**Demandado** CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado mediante apoderado judicial contra la providencia dictada el pasado 07 de octubre de 2021. Pasa para resolver. Bucaramanga 02 de febrero de 2022.

## **CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 07 de octubre de 2021, por medio de cual, entre otras cosas, se tuvo por no contestada la demanda, por haberse allegado de forma extemporánea.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente señala que según lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Que, atendiendo a lo anterior y dado que el Despacho compartió el enlace del proceso hasta el día 02 de septiembre de 2021, el término legal y real para la contestación de esta demanda finalizó el lunes 4 de octubre reciente y no de manera anticipada el 30 de septiembre de 2021 como se manifiesta en la providencia objeto del recurso.

Por lo anterior solicita el Despacho reponga la decisión emitida, en caso de no reponer se envíe al superior para surtir su apelación.

El término de traslado venció sin reproches de la parte demandante.

### **3. CONSIDERACIONES**

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida por las siguientes razones:

Mediante auto del pasado 27 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el Despacho resolvió tener notificado por conducta concluyente al demandado, precisando que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, la notificación se entendía realizada desde la notificación por estados de la providencia que reconoció personería a su apoderado. Como quiera que al apoderado se le reconoció personería en el mismo auto, el cual se notificó por estados el 30 de agosto de

<sup>1</sup> Documento N°14 – Cuaderno Principal

**Radicado** 010-2021-00127-00  
**Proceso** Impugnación de actos de Asambleas.  
**Demandante** LUZ MARINA VARGAS PATIÑO  
**Demandado** CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.

2021, desde tal fecha se entendió materializada la notificación.

Ahora bien, en el mismo auto se advirtió que al tenor de lo preceptuado en el artículo 91 del C.G.P., el demandado podía solicitar se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales, comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. En el presente caso, el apoderado solicitó el link del expediente el 31 de agosto de 2021 y el mismo le fue suministrado el 2 de septiembre de 2021, todo dentro de los 3 días siguientes de que trata el artículo 91 del CGP, los cuales corrieron los días 31, 1 y 2 de septiembre de 2021.

Significa lo expuesto, que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 3 de septiembre de 2021 y se venció el 30 de septiembre de 2021, tal y como se explicó en el auto del 7 de octubre de 2021.

Como quiera que la contestación de la demanda se presentó el 1 de octubre de 2021 no hay duda que se allegó de forma extemporánea.

No son de recibo los argumentos del recurrente, en cuanto a que, dado que el link del expediente se recibió el 2 de septiembre de 2021, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 6 de septiembre de 2021, debiendo correr el traslado de la demanda a partir del 7 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regula lo atinente a la notificación personal y en el presente caso es claro que la notificación no se surtió de dicha manera sino por conducta concluyente, con ocasión de la constitución de apoderado judicial por el extremo pasivo. Es por ello que la norma que rige lo acontecido no es la señalada por el impugnante sino los artículos 301 y 91 del CGP.

Valga precisar que la notificación personal y la notificación por conducta concluyente son dos figuras distintas, que si bien tienen la misma finalidad (que una de las partes conozca el proceso), tienen sus propias particularidades y consecuencias, siendo así desde antes de la expedición del citado Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto no se repone la decisión.

Finalmente, por tratarse de una decisión apelable, según lo contemplado en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Radicado** 010-2021-00127-00  
**Proceso** Impugnación de actos de Asambleas.  
**Demandante** LUZ MARINA VARGAS PATIÑO  
**Demandado** CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 07 de octubre del 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior.

Para surtir la alzada no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1582bcee823070d833fdd66cf4f9aaf11941570e50ae5faea41212a7dff370b9  
Documento generado en 02/02/2022 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>